



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de

LEY

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA OBRA PÚBLICA MUNICIPAL / COMUNAL

ARTÍCULO 1°: CREACIÓN. Créase el Fondo Nacional de Promoción y Fomento de la Obra Pública Municipal / Comunal que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 2°: OBJETO. El objeto de la presente norma es establecer un régimen especial de afectación de fondos recaudados, en concepto de impuesto al valor agregado, proveniente de empresas contratistas de obras públicas municipales, con destino exclusivo al financiamiento de obra pública en los Estados Municipales y Comunales, permitiendo ello un mayor financiamiento de la obra pública y, consecuentemente, un impacto positivo en el empleo, el comercio, la autonomía y el desarrollo local.

ARTICULO 3°: DEFINICIÓN. A los efectos de la presente ley, se considera obra pública a todas las construcciones, trabajos, instalaciones, conservación, repartición o mantenimiento de bienes muebles e inmuebles



H. Cámara de Diputados de la Nación

y obras en general que ejecuten los Estados Municipales o Comunales por medio de contratos suscriptos con personas humanas, personas jurídicas o entidades privadas, ya sea con fondos propios o fondos constituidos por aportes nacionales, provinciales, préstamos de bancos nacionales o internacionales o fondos de particulares.

ARTICULO 4°: COMPOSICION DEL FONDO. El Fondo creado por la presente estará constituido por el cincuenta por ciento (50%) del total de la alícuota de Impuesto del Valor Agregado, que resulte liquidado por el contratista, por trabajos realizados en el supuesto de construcción de inmuebles y/o adquisición de equipamiento y bienes muebles accesorios y/o complementarios, por licitación y/o contratación de obras públicas municipales. Dicho recurso será distribuido a cada municipio o comuna, en forma proporcional, conforme a los montos que se perciban en concepto de impuesto al valor agregado, en relación a los trabajos de referencia, realizados en los mismos.

ARTICULO 5° AGENTES DE RETENCION: Aquellos municipios o comunas que se constituyan como agentes de retención, ante la Administración Federal de Impuestos Públicos, podrán retener el porcentaje de impuesto al valor agregado detallado en el artículo anterior, al momento de la efectivización del pago al contratista, previa presentación y aprobación, del/los Certificados de Obra correspondientes a cada licitación elaborada por el estado municipal o comunal y una vez presentada la correspondiente factura.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los montos retenidos serán directamente depositados en la cuenta especial del artículo 6°, a fin de cumplir con el objeto de la presente ley, informando dicha operación a la Administración Federal de Impuestos Públicos y expidiendo un certificado en favor del contratista en el que conste la retención practicada.

ARTICULO 6°: CUENTA MUNICIPAL ESPECIAL. Cada municipio creará una cuenta especial donde serán depositados los recursos provenientes al Fondo Nacional de Promoción y Fomento de la Obra Pública Municipal / Comunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 4°, y/o las retenciones practicadas, en los términos del artículo 5°.

ARTICULO 7°: DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos del Fondo Nacional de Promoción y Fomento de la Obra Pública Municipal / Comunal y/o aquellos que fueran retenidos, en los términos del artículo 5°, serán destinados exclusivamente a financiar obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura de servicios, sanitaria, educativa, seguridad, deportiva, de vivienda, culturales, de seguridad vial y toda construcción que sirva de interés y uso comunitario.

A modo de excepción, los Municipios o Comunas que, dentro de su ámbito territorial, no tengan cubierto el 70 % (setenta por ciento) de infraestructura de red de agua y saneamiento de cloacas y hasta cubrir el mismo, deberán destinar los recursos referidos de la siguiente forma: un 60 % (sesenta por ciento) para Obras infraestructura de saneamiento y un 40 % (cuarenta por ciento) para las restantes Obras Públicas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 8°: VIGENCIA. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir de esa fecha, incluyendo las obras y trabajos correspondientes a proyectos que, a ese momento, se encuentren iniciados con un grado de avance total que no supere el veinticinco por ciento (25%). La presente Ley tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2024.

ARTICULO 9ª: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación y contralor del cumplimiento de la presente Ley, será la que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 10°: DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

El presente proyecto constituye una herramienta que tiene la finalidad de contribuir al financiamiento de las obras de infraestructura y, por ende, al desarrollo local a partir de los diferentes impactos positivos que implica la realización de obra pública en el nivel municipal.

Las intervenciones de los estados locales constituyen un eslabón fundamental que en muchos casos determinan las posibilidades económicas de un territorio específico. Para que estas redunden en un mejoramiento de la calidad de vida de sus vecinos y vecinas, deben apoyarse en herramientas concretas que hagan de la gestión local un Estado con capacidad de planificar y resolver demandas.

Es en este sentido que la presente iniciativa propone un mecanismo que permita a los municipios y comunas un recupero del IVA que abonan a los contratistas de obra pública.

Creemos que reconocer un derecho, como el previsto en el presente proyecto, es en consecuencia valorar al municipio como entidad jurídica y política.

No redundaremos en las implicancias económicas y sociales que trae consigo la obra pública porque ya son conocidas, lo que queremos destacar es que esta iniciativa no solo beneficia a los municipios, sino también a las



H. Cámara de Diputados de la Nación

empresas contratistas, ya que el fondo establecido en el artículo 4° constituye un reaseguro para la continuidad de las obras.

Tampoco esta iniciativa se trata solo de una propuesta fiscal, sino de un régimen de financiamiento que favorecerá a las partes involucradas al otorgar previsibilidad para la continuidad de las construcciones, creando así un círculo virtuoso que se auto sustenta.

Dentro de las Obras Públicas consideramos de vital importancia otorgarle prioridad a aquellas referidas a la infraestructura de red de agua y saneamiento de cloacas, ya que componen dos elementos vitales para mejorar la calidad de vida de la población, además de constituirse en el paso previo para la consagración de otros derechos fundamentales como la salud o a disfrutar de un ambiente sano.

En pos del desarrollo local es fundamental promover acciones conjuntas, entre el Estado y los diversos sectores privados vinculados a la construcción, a los efectos de generar un fuerte impulso a la reactivación de la economía.

De esta manera se pretende avanzar en un sistema de gestión, control financiero y administrativo por parte de los Municipios y Comunas, que promueva la inversión pública destinada a infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, cultural, deportiva, de vivienda y vial, tanto en ámbitos urbanos como rurales.

Podemos afirmar que el sistema propuesto generará un incremento de la inversión social, generando la sinergia de un círculo virtuoso, integrando



H. Cámara de Diputados de la Nación

factores como el empleo; oferta y demanda de recursos materiales, y como consecuencia la inversión productiva en todas sus manifestaciones.

Con este régimen se procura colaborar, desde el ámbito municipal, con el esfuerzo nacional y provincial, aprovechando el conocimiento y la cercanía de las gestiones locales con sus vecinos y vecinas, para que las obras públicas sean más efectivas en cuanto al impacto que se pretende alcanzar.

Por ello y a los fines de lograr una mayor armonización tributaria, es necesario establecer el reconocimiento de un fondo de afectación específica para el cumplimiento de fines comunitarios.

En atención a lo referido la posibilidad de destinar el cincuenta por ciento de Impuesto al Valor Agregado, aplicado a la Obras Públicas, cuando el Estado Municipal sea el contratante, y por ende consumidor final, redundará en la atenuación de los desequilibrios regionales, lo que permitirá a cada jurisdicción municipal aumentar con creces las erogaciones destinadas a la concreción de proyectos de infraestructura comunitaria.

Resulta asimismo importante destacar que el sistema propuesto, implica un cambio significativo del paradigma en las contrataciones por Obra Pública, por cuanto de esta manera se prevé un nuevo modelo de incentivos que premie la gestión de desarrollo municipal y la transparencia, desde el fortalecimiento de las capacidades institucionales.

Sin lugar a dudas, el proyecto busca reducir las diferencias socio-económicas territoriales, entrelazando las capacidades técnicas e



H. Cámara de Diputados de la Nación

institucionales con el financiamiento a través de los actores públicos, empresarios y científico tecnológicos.

En definitiva, lo que pretende el proyecto es generar un círculo virtuoso fundado en el convencimiento que necesitamos aunar esfuerzos para generar inversión en infraestructura, inversión en obras de salud, inversión en obras de educación, en obras que garanticen a sus habitantes el acceso al agua, cloacas y viviendas.

En razón de lo expuesto solicito a mis pares diputadas y diputados que me acompañen con el presente proyecto de ley.